



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

**DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YURIRI AYALA ZÚÑIGA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA.  
P R E S E N T E**

DS  
MS

El pasado 9 de octubre de 2019, fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, para su análisis y Dictamen respecto a la propuesta de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

DS  
DOGL

La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México; se dio a la tarea de trabajar en el estudio y análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de éste Congreso de la Ciudad de México el presente Dictamen, al tenor del siguiente:

**DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

# COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



## PREÁMBULO

Esta Comisión, es competente para conocer de la presente Propuesta de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México.

DS  
MS

DS  
DOGL

## ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2019, la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el contenido del Artículo 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue suscrita por el Dip. José Luis Rodríguez de León, en su calidad de Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.
2. El 9 de octubre de 2019, mediante oficio con clave alfanumérica MDPPOSA/CSP/1555/2019, signado por la Diputada Isabela Rosales Herrera, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turnó para su análisis y Dictamen a la Comisión de Puntos

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el contenido del Artículo 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3. Para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 103, 104, 106, 187, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, se reunieron el 15 de junio de 2020 a efecto de analizar y elaborar el Dictamen que se presenta al Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

DS

MS

DS

DOGL

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Asimismo, en el párrafo quinto del dispositivo normativo citado, se dispone que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**SEGUNDO.** Que el Artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un Órgano de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso a) del citado precepto Constitucional se mandata que el Congreso de la Ciudad de México tendrá entre sus competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DS  
MS

DS  
DOGL

**TERCERO.** Que el TÍTULO OCTAVO de la Constitución Política de la Ciudad de México denominado “*DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL*”, se establece puntualmente en el Artículo 69 el procedimiento de Reformas a la Constitución. Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden en que tal artículo fue objeto de control Constitucional en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, invalidándose dentro de su articulado todas las partes referidas a la anteriormente establecida fase admisoría.

**CUARTO.** Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo. Asimismo, en el Artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México dispone el procedimiento relativo a las Iniciativas de Reforma a la Constitución Local.

**QUINTO.** Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México dispone que el Congreso de la Ciudad de México funcionará en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esa ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este Órgano Legislativo.

DS  
MS

DS  
DOGL

**SEXTO.** Que los Artículos 4 fracción VI de la Ley Orgánica y 2 fracción VI del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, define a la Comisión como el Órgano Interno de Organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de Dictámenes, Iniciativas, Propositiones con Punto de Acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la Ley y el Reglamento.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 fracciones XXXII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas es una Comisión Ordinaria de análisis y

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Dictamen legislativo con carácter permanente en cada Legislatura. Asimismo, en el Artículo 72, fracciones I y VIII de dicha Ley, se dispone que las Comisiones ordinarias desarrollarán entre sus tareas específicas; dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Por lo que esta dictaminadora es competentes para avocarse al estudio y análisis de la siguiente Iniciativa.

DS  
MS

**OCTAVO.** Que de conformidad con el Artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, son derechos de las y los Diputados proponer al Pleno propuestas de Iniciativas Constitucionales, de Leyes o Decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México.

DS  
DOGL

**NOVENO.** Que de conformidad con los Artículos 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Iniciativas Constitucionales, de Leyes o Decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen, en ese contexto, dicho Artículo refiere que las Iniciativas Constitucionales deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos: Denominación del proyecto de ley o decreto; Objetivo de la propuesta; Planteamiento

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone; Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios, y el Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

En el mismo sentido, el Artículo 326, refiere que las propuestas de Iniciativas Constitucionales de Leyes o Decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el Artículo 325, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. La resolución del Pleno por la que se apruebe el Dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de Iniciativa Constitucional, ley o decreto, tendrá carácter de Iniciativa.

DS  
MS

DS  
DOGL

**DÉCIMO.** Que la Propuesta de Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

### “... EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### ***I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver***

*A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano entró en un cambio sustantivo que parte del reconocimiento de los derechos humanos, lo que conllevó una rematerialización de su contenido para establecer principios, derechos y libertades básicas para el desarrollo de una sociedad que pone en el centro el respeto, promoción y garantía de esos bienes constitucionales.*

*En ese sentido, si bien es dable sostener que los derechos fundamentales reconocidos en el orden constitucional y convencional por regla general operan como mandatos de optimización, es decir, como derechos relativos que pueden ser limitados o restringidos, los límites que se impongan siempre deben cumplir con un fin constitucional o convencionalmente válido.*

*Es por ello que, la presente iniciativa busca analizar si la restricción al derecho a la estabilidad en el empleo prevista en el artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los Municipios, **tiene un fin constitucional y convencionalmente válido.***

*Así, la porción normativa en estudio, prevista en la Constitución federal es la siguiente:*



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (...)**"

De ahí que, la principal interrogante surja respecto de la probable incompatibilidad del texto constitucional transcrito respecto del derecho a la estabilidad laboral reconocida en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo cuales forman parte del "parámetro de regularidad constitucional"

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican.<sup>1</sup>

**"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 10. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo lo., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido

DS  
MS

DS  
DOGL

<sup>1</sup> Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Epoca.



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

*formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."*

*Por lo anterior, resulta indispensable analizar la convencionalidad de esta restricción constitucional, respecto del derecho a la estabilidad en el empleo para los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios.*

*En un ejercicio de control previo<sup>2</sup> a nivel legislativo, esta iniciativa busca armonizar la Constitución federal a lo que mandata el derecho internacional de los derechos humanos, siguiendo el derrotero marcado por el control de convencionalidad en sede interna.*

*Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>3</sup>*

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.** Debe distinguirse entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por un lado, el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. Por otro lado, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de

DS  
MS

DS  
DOGL

<sup>2</sup> **"CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes." Visible en la página 7143 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

<sup>3</sup> Visible en la página 793 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



*Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. Así pues, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas."*

### **II. Objetivo de la propuesta, argumentos y motivaciones que la sustentan.**

*Ahora bien, el principio o derecho a la estabilidad en el empleo o laboral, se encuentra reconocido principalmente en el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo De San Salvador", el cual dispone:*

*"Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.*

*Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

***d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional' (...)***

*Por otro lado, el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), sobre la terminación de la relación de trabajo, en su artículo 4°, dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido, e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente.*

*En el mismo contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo", es decir que se tiene el deber tanto por el Estado en el ámbito público, como por los particulares en el ámbito privado, de justificar y motivar el despido respectivo para cumplir con los requisitos de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la aplicación de dicha sanción en el ámbito de las relaciones de trabajo.*

*Sobre dicho derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo al resolver el caso Lagos del Campo Vs. Perú, que:*

*"149. Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la*

DS  
MS

DS  
DOGL

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos(...)"<sup>4</sup>

Dicha interpretación, si bien se realiza respecto del ámbito privado, per se, no resulta limitativa, sino que, en aras de ofrecer una mayor gradualidad y cumplimiento en la observancia de dicho derecho con base en el principio de progresividad, debe resultar aplicable al ámbito público y las relaciones del Estado con sus trabajadores, inclusive aquellos que se dedican a las tareas de seguridad pública en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, lo procedente es realizar la modificación al contenido del artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de que se encuentra acorde con el derecho a la estabilidad en el empleo, previsto en el artículo 7°, del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" y la interpretación que al efecto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>5</sup>

**"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** En principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano." Además, no pasa inadvertido que si bien el Estado mexicano no es parte en dicho caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo resulta vinculante para este órgano legislativo, en razón de la aplicación del principio pro persona y su mayor beneficio en la protección del derecho a la estabilidad en el empleo

DS  
MS

DS  
DOGL

<sup>4</sup> Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340

<sup>5</sup> Visible en la página 980 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta, esto es, durante la Décima Época.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

o laboral, respecto de las relaciones del Estado mexicano con sus trabajadores (públicas).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican.<sup>6</sup>

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 10. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos".

### III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Ahora bien, el artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, establece una restricción absoluta al derecho a la estabilidad en el empleo de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, ya que les priva del derecho a ser reincorporados en el cargo que ostentaban aunque en una resolución jurisdiccional indique que su despido fue realizado de manera injustificada.

En ese contexto, Aharon Barak sostiene que para que una restricción de un derecho fundamental sea válida, **debe superar un test de proporcionalidad**, en el que se analice su constitucionalidad.

Al respecto, "una restricción de un derecho tiene lugar cada vez que se produce una acción del Estado que deniega o impide que el titular del derecho lo ejerza, de acuerdo a la plenitud del supuesto de hecho de dicho derecho"<sup>7</sup>

Así, se debe distinguir entre una restricción que es proporcional y, por consiguiente, válida, y una restricción que no es proporcional y, luego entonces, debe declararse inválida. "Cuando la restricción no es válida, decimos que el derecho ha sido vulnerado"<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Visible en la página 204 del libro 5, 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta ; esto es, durante la Décima Epoca.

<sup>7</sup> BARAK, Aharon, Proporcionalidad, los derechos fundamentales y sus restricciones, Perú, palestra 2017, p. 130.

<sup>8</sup> Ídem



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

*Por ello, sostiene que es recomendable que dichas restricciones o límites deban estar regulados en normas infraconstitucionales, con el objeto de que sea viable realizar ese ejercicio de compatibilidad a través de este método de resolución de conflictos entre principios.*

*En la inteligencia de que, si dicha restricción se encuentra en el texto constitucional, la actividad jurisdiccional de revisión será incompatible o poco factible mediante el test de proporcionalidad, ya que la propia constitución no es susceptible de controlarse por la misma vía (constitucional/jurisdiccional).*

*Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:*<sup>9</sup>

**"AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 10., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).** El juicio de amparo contra leyes no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aserto que se corrobora con el contenido de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y lo., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución como órgano complejo, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, las primeras con base en los procedimientos y facultades contenidas en los artículos 71 a 73 de la Carta Magna y las segundas, conforme al procedimiento y las facultades conferidas al Órgano Revisor de la Ley Fundamental, por el artículo 135 de esta última. Esto es, en los citados artículos 103 y 1º únicamente se consagra la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

**"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.** De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que

<sup>9</sup> Visible en la página 101 del Tomo XII, Agosto de 2000, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

*lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía " 10*

*Sin que lo anterior limite la tarea del Poder Constituido de reformar o adaptar el texto constitucional, con el objeto de actualizarlo al cumplimiento de disposiciones de orden convencional que reconozcan derechos humanos.*

*Lo anterior, con el objeto de que no exista una posible condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sancione al Estado mexicano y lo obligue a armonizar el texto constitucional a la luz de su jurisprudencia y del corpus iuris existente en el sistema interamericana de protección de derechos humanos.*

*Dicha consideración la sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Olmedo Bustos Vs. Chile, en que sostuvo que:*

*"88. En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención."*

*"97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película "La Última Tentación de Cristo", ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción " 11*

*Condenando al Estado chileno a modificar o armonizar el contenido de los artículo 19 número 12 de la Constitución Política de Chile, el cual dispone que la ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y el diverso 60, que indica que sólo son materia de ley aquellos asuntos que la Constitución expresamente le encarga.*

*Por lo dicho hasta aquí, es obligación del Estado mexicano y de este Congreso de la Ciudad de México, pugnar porque el ordenamiento interno se encuentre conforme con el corpus iuris interamericano en materia de derechos humanos, buscando que dicha armonización, maximice la protección de los derechos de los que gozan las personas que habitan en esta Ciudad.*

*Por otro lado, cabe precisar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las restricciones constitucionales prevalecen por encima de una posible*

<sup>10</sup> Visible en la página 1136 del Tomo XVI, septiembre de 2002, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

<sup>11</sup> Caso Lagos del Olmedo Bustos Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C no. 73, párrafos 88 y 97.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

apertura a su convencionalidad o aplicación pro persona, dicho criterio resulta aplicable o vinculante para la actividad jurisdiccional, **sin que se constituya como obligatorio para la actividad legislativa y mucho menos para el poder reformador de la Constitución (Poder Constituido).**

Es por lo que, en el caso, se analiza si la restricción absoluta al derecho a la estabilidad en el empleo por parte de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, tiene un fin constitucionalmente válido.

En ese sentido, debe sostenerse que el Poder Constituyente estableció que dicha restricción, en esencia, se debía a la pérdida de confianza que existe sobre un elemento de las instituciones policiales cuando se realiza un procedimiento administrativo en su contra y, en consecuencia, se decide separarlo o cesarlo de su cargo, ya sea por no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o bien por incurrir en responsabilidad administrativa o penal, en el desempeño de sus funciones.

Bajo esa premisa, es claro que si una determinación de orden jurisdiccional establece que el elemento de las instituciones policiales no tiene responsabilidad derivada de la conducta que se le atribuye por el órgano de control de la institución a la que pertenece, no existe per se la pérdida de confianza del Estado respecto de dicho elemento de seguridad pública, por lo que la medida restrictiva de manera absoluta del derecho a la estabilidad laboral no persigue un fin constitucionalmente válido, además de que es irracional y desproporcionada.

Por tanto, es susceptible de modificarse para armonizar el derecho constitucional interno, con lo previsto en los diversos tratados internacionales sobre la materia de derechos humanos y las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cuales resultan vinculantes para el quehacer legislativo.

Sirve de apoyo para la anterior conclusión la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican.<sup>12</sup>

**"DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVE, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.** La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica."

<sup>12</sup> Visible en la página 714 del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, del semario Judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



### **IV. Sobre la adecuación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los tratados internacionales sobre derechos humanos.**

Al respecto, en un inicio resulta conveniente traer a contexto lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena en materia de tratados internacionales, los cuales disponen que:

"26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

De dicho artículo se desprende que la observancia de los tratados internacionales debe darse desde el momento en que se celebran, firman y ratifican, es decir, deben ser cumplidos en su integridad, lo cual, en consecuencia, implica que el Estado que lo celebre debe armonizar su derecho interno, incluyendo el nivel constitucional, para que se encuentre acorde con lo previsto en las disposiciones de orden internacional o convencional.

Además, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"

Sosteniendo que es obligación del Estado mexicano, en su conjunto, respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y en los protocolos adicionales que de ella emanen, en el caso, lo previsto en el artículo 7°, del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador".

Además, el contenido del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Desprendiéndose la obligación de los Estados parte que hayan suscrito la Convención de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Con base en lo asentado, es claro que el Estado mexicano debe adaptar su Constitución federal a la luz de lo que marca el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", con el objeto de armonizar el contenido de los

DS  
MS

DS  
DOGL

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

derechos que se protegen al amparo del "parámetro de regularidad constitucional". En esencia, el derecho a la estabilidad en el empleo de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, para que no sean despedidos de manera injustificada.

Sin que pase inadvertido que el derecho a la estabilidad en el empleo o laboral, no es absoluto y puede restringirse, empero, como se dijo, dicha restricción debe de contener un fin constitucional y convencionalmente válido, cuestión que en el caso no acontece, ya que la misma es desproporcional, vulnerando el contenido de un derecho reconocido en el orden convencional de los derechos humanos, el cual debe de ser protegido por el Estado mexicano, en términos de los previsto en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se considera procedente adecuar la redacción del artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de estabilidad laboral, de acuerdo con la siguiente propuesta:

### V. Ordenamiento a modificar.

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.</p> <p>(...)</p> <p>XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas Y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la</p>	<p>"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>(...)</p> <p>XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. <b>Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el</b></p>

DS  
MS

DS  
DOGL

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



<p><i>indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</i></p>	<p><b>Estado, en todos los casos deberá proceder a la reincorporación al servicio en el cargo que ostentaba el personal antes de ser despedido, garantizando su derecho a la estabilidad en el empleo. (...)"</b></p>
--	---

### **VI. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en todos los casos, deberá proceder a la reincorporación al servicio en el cargo que ocupaba el personal antes de ser despedido, garantizando su derecho a la estabilidad en el empleo.

### **Artículos Transitorios**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su difusión.

**TERCERO.** - Lo previsto en la presente iniciativa no será aplicable para las resoluciones jurisdiccionales que causaron ejecutoria antes de su entrada en vigor..."

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, de la exposición de la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el contenido del Artículo 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados de esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, consideran que la

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

misma **es atendible** de conformidad con las siguientes motivaciones y fundamentaciones de Derecho:

Este Congreso Local está facultado para legislar en materia de lo que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, mismo que a la letra mandatan:

DS  
MS

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

- I. Al Presidente de la República;*
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y***
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

...  
...”

DS  
DOGL

### Constitución Política de la Ciudad de México:

#### **“Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad**

- A. ...
- B. ...
- C...
- D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México*  
*El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:*
  - a) ...
  - b) ...
  - c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
  - d) a r) ...
  - E...”

### Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

*“Artículo 5. Son **derechos de las y los Diputados:***

*I. ...*

*II. Proponer al Pleno **Propuestas de Iniciativas Constitucionales**, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;*

*III a XXIII...”*

**DÉCIMO SEGUNDO.** En ese sentido, las y los Integrantes de ésta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, consideran a bien aprobar la Propuesta de Iniciativa de referencia, con el propósito de aplicar el principio de legalidad, presunción de inocencia y un acceso a la impartición de justicia, para aquellos ministerios públicos, peritos e integrantes de instituciones de Seguridad Ciudadana que derivado de un juicio en su contra en el que resulten inocentes tengan el Derecho a ser restituidos en sus empleos, lo anterior en virtud de que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Aunado a lo anterior, es imperante señalar que en fecha 31 de octubre de 2018 y 29 de abril de 2019, fueron presentadas en el H. Senado de la República las siguientes Iniciativas con Proyecto de Decreto, que de la misma forma coinciden con la preocupación de la Diputada Promovente:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los

DS  
MS

DS  
DOGL

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

Estados Unidos Mexicanos, presentada por el senador Marco Antonio Gama Basarte, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y la

*“...Propone precisar, en los casos en los que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios sean separados de sus cargos por no cumplir con los requisitos legales o por incurrir en responsabilidad, **y si la autoridad resolviera que la separación es injustificada, el Estado deberá pagar los salarios caídos generados desde el cese de su encargo...**”<sup>13</sup>*

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senadora Minerva Hernández Ramos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

*“...Propone que **en los casos en que la autoridad jurisdiccional resolviera que fue injustificada una separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de un servidor público por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones,** a elección del servidor público el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **o bien, a reincorporarlo en el servicio.**”<sup>14</sup>*

*También que, cuando a través de sentencia ejecutoria el servidor público haya sido condenado por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, o cuando mediante sentencia o resolución firme haya sido sancionado por faltas administrativas de carácter grave, no procederá la reincorporación al servicio público...”<sup>14</sup>*

En ese contexto, de acuerdo con la Información Oficial del Senado de la República, ambas Iniciativas se encuentran en estudio en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y la de Estudios Legislativos, y las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y la de Trabajo y Previsión Social, respectivamente.

<sup>13</sup> Iniciativas LXIV Legislatura. Senado de la República. Sitio web: <https://infosen.senado.gob.mx/infosen64/index.php?c=Legislatura64&a=iniciativas>

<sup>14</sup> Ibidem.



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



En ese orden de ideas, lo anterior hace de manifiesto que ambas Iniciativas en estudio en la Cámara de Senadores y la Iniciativa que nos ocupa en éste Órgano Legislativo, tienen como propósito modificar la fracción XIII del Apartado B, del Artículo 123 de la Carta Magna Federal, que contraviene los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, en el que se impide la restitución de servidores públicos como peritos, ministerios públicos y elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando derivado de un juicio penal se determine su inocencia a través de resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional competente.

DS  
MS

En consecuencia, las y los integrantes de esta Comisión consideran pertinente aprobar la Propuesta de Iniciativa, empero es importante exponer que la Diputada Promovente no especificó la Cámara de Origen a la que deba presentarse la Iniciativa materia del Presente Dictamen, tal y como lo mandata el artículo 325 y 326 del Reglamento de este Congreso de la Ciudad de México, sin embargo, esta Comisión Dictaminadora considera a bien que sea la **Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión** la instancia parlamentaria quien estudie de fondo la Iniciativa presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, lo anterior derivado a las Iniciativas conexas enunciadas en el considerando anterior del cuerpo del presente Dictamen.

DS  
DOGL

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; así como los Artículos 103 fracción I, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables:



# COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Se aprueba** la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el contenido del Artículo 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, Integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, **para ser remitida a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y sea la instancia parlamentaria donde se continúe el Proceso Legislativo correspondiente**, lo anterior para quedar como sigue:

**Presidenta de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Senadores  
LXIV Legislatura.  
PRESENTE.**

El **Congreso de la Ciudad de México**, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II, 325 y 236 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el contenido del Artículo 123, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

### Exposición de motivos:

#### I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano entró en un cambio sustantivo que parte del reconocimiento de los derechos humanos, lo que conllevó una rematerialización de su contenido para establecer principios, derechos y libertades básicas para el desarrollo de una sociedad que pone en el centro el respeto, promoción y garantía de esos bienes constitucionales.

En ese sentido, si bien es dable sostener que los derechos fundamentales reconocidos en el orden constitucional y convencional por regla general operan como mandatos de optimización, es decir, como derechos relativos que pueden ser limitados o restringidos, los límites que se impongan siempre deben cumplir con un fin constitucional o convencionalmente válido.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

Es por ello que, la presente iniciativa busca analizar si la restricción al derecho a la estabilidad en el empleo prevista en el artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los Municipios, **tiene un fin constitucional y convencionalmente válido.**

Así, la porción normativa en estudio, prevista en la Constitución federal es la siguiente:

*"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

DS  
MS

...

*B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*(...)*

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

DS  
DOGL

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (...)**"*

De ahí que, la principal interrogante surja respecto de la probable incompatibilidad del texto constitucional transcrito respecto del derecho a la estabilidad laboral reconocida en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo cuales forman parte del "parámetro de regularidad constitucional"

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican.<sup>15</sup>

**"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del**

<sup>15</sup> Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Epoca.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

*artículo 10. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo lo., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."*

DS  
MS

DS  
DOGL

Por lo anterior, resulta indispensable analizar la convencionalidad de esta restricción constitucional, respecto del derecho a la estabilidad en el empleo para los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios.

En un ejercicio de control previo<sup>16</sup> a nivel legislativo, esta iniciativa busca armonizar la Constitución federal a lo que mandata el derecho internacional de los derechos humanos, siguiendo el derrotero marcado por el control de convencionalidad en sede interna.

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>17</sup>

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL. Debe distinguirse entre el control de**

<sup>16</sup> "CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.". Visible en la página 7143 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

<sup>17</sup> Visible en la página 793 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



*convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por un lado, el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. Por otro lado, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. Así pues, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas."*

DS  
MS

DS  
DOGL

### II. Objetivo de la propuesta, argumentos y motivaciones que la sustentan.

Ahora bien, el principio o derecho a la estabilidad en el empleo o laboral, se encuentra reconocido principalmente en el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo De San Salvador", el cual dispone:

*"Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.*

*Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

***d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional' (...)***

Por otro lado, el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), sobre la terminación de la relación de trabajo, en su artículo 4°, dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido, e impone, en particular, la necesidad

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente.

En el mismo contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "*implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo*", es decir que se tiene el deber tanto por el Estado en el ámbito público, como por los particulares en el ámbito privado, de justificar y motivar el despido respectivo para cumplir con los requisitos de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la aplicación de dicha sanción en el ámbito de las relaciones de trabajo.

Sobre dicho derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo al resolver el caso Lagos del Campo Vs. Perú, que:

"149. Como correlato de lo anterior, se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos(...)"<sup>18</sup>

Dicha interpretación, si bien se realiza respecto del ámbito privado, per se, no resulta limitativa, sino que, en aras de ofrecer una mayor gradualidad y cumplimiento en la observancia de dicho derecho con base en el principio de progresividad, debe resultar aplicable al ámbito público y las relaciones del Estado con sus trabajadores, inclusive aquellos que se dedican a las tareas de seguridad pública en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, lo procedente es realizar la modificación al contenido del artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de que se encuentra acorde con el derecho a la estabilidad en el empleo, previsto en el artículo 7°, del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" y la interpretación que al efecto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>19</sup>

**"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** *En principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."* Además, no pasa inadvertido que si bien el Estado mexicano no es parte en dicho caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo resulta vinculante para este órgano legislativo, en razón de la aplicación del principio pro persona y su mayor beneficio en la protección del derecho a la estabilidad en el empleo o laboral, respecto de las relaciones del Estado mexicano con sus trabajadores (públicas).

DS  
MS

DS  
DOGL

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican.<sup>20</sup>

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo lo. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver*

<sup>19</sup> Visible en la página 980 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta, esto es, durante la Décima Época.

<sup>20</sup> Visible en la página 204 del libro 5, 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta ; esto es, durante la Décima Época.

# COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



*cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos".*

### III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Ahora bien, el artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, establece una restricción absoluta al derecho a la estabilidad en el empleo de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, ya que les priva del derecho a ser reincorporados en el cargo que ostentaban aunque en una resolución jurisdiccional indique que su despido fue realizado de manera injustificada.

En ese contexto, Aharon Barak sostiene que para que una restricción de un derecho fundamental sea válida, **debe superar un test de proporcionalidad**, en el que se analice su constitucionalidad.

Al respecto, "una restricción de un derecho tiene lugar cada vez que se produce una acción del Estado que deniega o impide que el titular del derecho lo ejerza, de acuerdo a la plenitud del supuesto de hecho de dicho derecho"<sup>21</sup>

Así, se debe distinguir entre una restricción que es proporcional y, por consiguiente, válida, y una restricción que no es proporcional y, luego entonces, debe declararse inválida. "Cuando la restricción no es válida, decimos que el derecho ha sido vulnerado"<sup>22</sup>

Por ello, sostiene que es recomendable que dichas restricciones o límites deban estar regulados en normas infraconstitucionales, con el objeto de que sea viable realizar ese ejercicio de compatibilidad a través de este método de resolución de conflictos entre principios.

En la inteligencia de que, si dicha restricción se encuentra en el texto constitucional, la actividad jurisdiccional de revisión será incompatible o poco factible mediante el test de proporcionalidad, ya que la propia constitución no es susceptible de controlarse por la misma vía (constitucional/jurisdiccional).

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican: <sup>23</sup>

### **"AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL**

<sup>21</sup> BARAK, Aharon, Proporcionalidad, los derechos fundamentales y sus restricciones, Perú, palestra 2017, p. 130.

<sup>22</sup> Ídem

<sup>23</sup> Visible en la página 101 del Tomo XII, Agosto de 2000, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



**SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 10., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).** El juicio de amparo contra leyes no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aserto que se corrobora con el contenido de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y lo., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución como órgano complejo, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, las primeras con base en los procedimientos y facultades contenidas en los artículos 71 a 73 de la Carta Magna y las segundas, conforme al procedimiento y las facultades conferidas al Órgano Revisor de la Ley Fundamental, por el artículo 135 de esta última. Esto es, en los citados artículos 103 y 1º únicamente se consagra la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

DS

MS

DS

DOGL

**"PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.** De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía " <sup>24</sup>

<sup>24</sup> Visible en la página 1136 del Tomo XVI, septiembre de 2002, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



Sin que lo anterior limite la tarea del Poder Constituido de reformar o adaptar el texto constitucional, con el objeto de actualizarlo al cumplimiento de disposiciones de orden convencional que reconozcan derechos humanos.

Lo anterior, con el objeto de que no exista una posible condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sancione al Estado mexicano y lo obligue a armonizar el texto constitucional a la luz de su jurisprudencia y del corpus iuris existente en el sistema interamericana de protección de derechos humanos.

Dicha consideración la sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Olmedo Bustos Vs. Chile, en que sostuvo que:

"88. En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (artículo 19 número 12 de la Constitución Política y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención."

"97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película "La Última Tentación de Cristo", ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción " <sup>25</sup>

Condenando al Estado chileno a modificar o armonizar el contenido de los artículo 19 número 12 de la Constitución Política de Chile, el cual dispone que la ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y el diverso 60, que indica que sólo son materia de ley aquellos asuntos que la Constitución expresamente le encarga.

Por lo dicho hasta aquí, es obligación del Estado mexicano y de este Congreso de la Ciudad de México, pugnar porque el ordenamiento interno se encuentre conforme con el corpus iuris interamericano en materia de derechos humanos, buscando que dicha armonización, maximice la protección de los derechos de los que gozan las personas que habitan en esta Ciudad.

Por otro lado, cabe precisar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las restricciones constitucionales prevalecen por encima de una posible apertura a su convencionalidad o aplicación pro persona, dicho criterio resulta aplicable o vinculante para la actividad jurisdiccional, **sin que se constituya como obligatorio para la actividad legislativa y mucho menos para el poder reformador de la Constitución (Poder Constituido).**

<sup>25</sup> Caso Lagos del Olmedo Bustos Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C no. 73, párrafos 88 y 97.

DS  
MS

DS  
DOGL

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

Es por lo que, en el caso, se analiza si la restricción absoluta al derecho a la estabilidad en el empleo por parte de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, tiene un fin constitucionalmente válido.

En ese sentido, debe sostenerse que el Poder Constituyente estableció que dicha restricción, en esencia, se debía a la pérdida de confianza que existe sobre un elemento de las instituciones policiales cuando se realiza un procedimiento administrativo en su contra y, en consecuencia, se decide separarlo o cesarlo de su cargo, ya sea por no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o bien por incurrir en responsabilidad administrativa o penal, en el desempeño de sus funciones.

DS  
MS

Bajo esa premisa, es claro que si una determinación de orden jurisdiccional establece que el elemento de las instituciones policiales no tiene responsabilidad derivada de la conducta que se le atribuye por el órgano de control de la institución a la que pertenece, no existe per se la pérdida de confianza del Estado respecto de dicho elemento de seguridad pública, por lo que la medida restrictiva de manera absoluta del derecho a la estabilidad laboral no persigue un fin constitucionalmente válido, además de que es irracional y desproporcionada.

DS  
DOGL

Por tanto, es susceptible de modificarse para armonizar el derecho constitucional interno, con lo previsto en los diversos tratados internacionales sobre la materia de derechos humanos y las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cuales resultan vinculantes para el quehacer legislativo.

Sirve de apoyo para la anterior conclusión la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican.<sup>26</sup>

**"DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.** *La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica."*

<sup>26</sup> Visible en la página 714 del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, del semario Judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



### IV. Sobre la adecuación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, en un inicio resulta conveniente traer a contexto lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena en materia de tratados internacionales, los cuales disponen que:

*"26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

*"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."*

*De dicho artículo se desprende que la observancia de los tratados internacionales debe darse desde el momento en que se celebran, firman y ratifican, es decir, deben ser cumplidos en su integralidad, lo cual, en consecuencia, implica que el Estado que lo celebre debe armonizar su derecho interno, incluyendo el nivel constitucional, para que se encuentre acorde con lo previsto en las disposiciones de orden internacional o convencional.*

Además, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que:

*"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"*

*Sosteniendo que es obligación del Estado mexicano, en su conjunto, respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y en los protocolos adicionales que de ella emanen, en el caso, lo previsto en el artículo 7°, del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador".*

Además, el contenido del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."*

DS  
MS

DS  
DOGL

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

Desprendiéndose la obligación de los Estados parte que hayan suscrito la Convención de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Con base en lo asentado, es claro que el Estado mexicano debe adaptar su Constitución federal a la luz de lo que marca el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", con el objeto de armonizar el contenido de los derechos que se protegen al amparo del "parámetro de regularidad constitucional". En esencia, el derecho a la estabilidad en el empleo de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, para que no sean despedidos de manera injustificada.

DS  
MS

Sin que pase inadvertido que el derecho a la estabilidad en el empleo o laboral, no es absoluto y puede restringirse, empero, como se dijo, dicha restricción debe de contener un fin constitucional y convencionalmente válido, cuestión que en el caso no acontece, ya que la misma es desproporcional, vulnerando el contenido de un derecho reconocido en el orden convencional de los derechos humanos, el cual debe de ser protegido por el Estado mexicano, en términos de los previsto en el artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DS  
DOGL

Por lo anterior, se considera procedente adecuar la redacción del artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de estabilidad laboral, de acuerdo con la siguiente propuesta:

### V. Ordenamiento a modificar.

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.</p> <p>(...)</p> <p>XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las</p>	<p>"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>(...)</p> <p>XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las</p>



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

<p>instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas Y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p>	<p>instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. <b>Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en todos los casos deberá proceder a la reincorporación al servicio en el cargo que ostentaba el personal antes de ser despedido, garantizando su derecho a la estabilidad en el empleo. (...)</b>"</p>
---	--

DS  
MS

DS  
DOGL

### VI. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado, en todos los casos, deberá proceder a la reincorporación al servicio en el cargo que ocupaba el**

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

personal antes de ser despedido, garantizando su derecho a la estabilidad en el empleo.

### Artículos Transitorios





**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su difusión.

**TERCERO.** - Lo previsto en la presente iniciativa no será aplicable para las resoluciones jurisdiccionales que causaron ejecutoria antes de su entrada en vigor.








**SEGUNDO.** - Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, **a efecto de que la Iniciativa pueda ser remitida a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.**

### LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS





DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ</b> PRESIDENTE	DocuSigned by:  7CA3191EEF814FA...		
 <b>DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA</b> VICEPRESIDENTE	DocuSigned by:  7C571B69D6ED455...		



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ</b> SECRETARIO	DocuSigned by: <i>Diego Orlando Garrido López</i> A17B15AC5CD14D4...		
 <b>DIP. JORGE TRIANA TENA</b> INTEGRANTE	DocuSigned by: <b>Jorge Triana Tena</b> 6F28E18F80C5425...		
 <b>DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI</b> INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>LEONOR GÓMEZ OTEGUI</i> 18F7839E9E724A3...		
 <b>DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ</b> INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Evelyn Parra Álvarez</i> 2F072B835D7449D...		
 <b>DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE</b> INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Guillermo Lerdo de Tejada Servitje</i> 3EFC30A8973C40B...		
 <b>DIP. LETICIA VARELA MARTÍNEZ</b> INTEGRANTE	DocuSigned by:  68E92091DFA843C...		

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <b>DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ</b> INTEGRANTE			
 <b>DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ</b> INTEGRANTE			
 <b>DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN</b> INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Eleazar Rubio Aldarán</i> 954CE5AD86AB405...		
 <b>DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN</b> INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Victor Hugo Lobo Román</i> FEBF84ACD0644ED...		